



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
14 de dezembro de 2020

DETEREL 532/2020

A la : Comisión Especial.

Vía : Lic. Rosemary Cedeño  
Directora de Coordinación de Comisiones

CC : Lic. José Domingo Carrasco Estévez  
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

Referencia : Expediente No.00298

En atención a la comunicación de referencia que nos remite la iniciativa indicada en el asunto, a los fines de opinión. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

**SEGUNDO:** Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución*" y el artículo 136 de la Constitución, que establece: "La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

**Vista:** La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

**Vista:** La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

**Vista:** La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud;

**Vista:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Vista:** La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06, del 27 de diciembre de 2006;

**Vista:** La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

**Vista:** La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

**Vista:** La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que organiza el Ministerio de Industria y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Comercio;

**Vista:** La Resolución No.129/14, del 9 de julio de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.123/16, del 9 de febrero de 2016, dictada por el Ministerio de Turismo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.1/17, del 24 de mayo de 2017, dictada por el Ministerio de la Juventud, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.020/17, del lero. de junio de 2017, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución RES-MA No.2017-8, del 3 de julio de 2017, dictada por el Ministerio de Agricultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.13/17, del 26 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.083-19, del 15 de marzo de 2019, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.004-19, del 15 de agosto de 2018, dictada por el Ministerio de Cultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.01-20, del 9 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, refrendada por el Ministerio de Administración Pública.

Los vistos, como antecedentes de las leyes, tienen su propia forma de colocación. Al respecto se amerita sean colocados observando las recomendaciones del manual de técnicas legislativas, esto es, en orden ascendente, con su número de promulgación, fecha y nombre tal como aparece en la consultoría, además de evitar aquellas leyes o decretos derogados. En le especie, los nombres son adecuados, sin embargo, en el la fecha de la Ley 8 esta incorrecta, puesto que es del 8 de septiembre, no el 5. Asimismo, en la ley 494-06 fue colocada con el nombre delante, pero dicha ley no es orgánica. Por igual en la ley 37-17 aparece con el nombre “que organiza”, cuando el nombre correcto es: “Ley que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio”. Sugerimos la siguiente redacción:

**Vista:** La Constitución de la República;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Vista:** La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

**Vista:** La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

**Vista:** La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

**Vista:** La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud;

**Vista:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Vista:** La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

**Vista:** La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

**Vista:** La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

**Vista:** La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

**Vista:** La Resolución No.129/14, del 9 de julio de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.123/16, del 9 de febrero de 2016, dictada por el Ministerio de Turismo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.1/17, del 24 de mayo de 2017, dictada por el Ministerio de la Juventud, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.020/17, del lero. de junio de 2017, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, refrendada por el Ministerio de Administración



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Pública;

**Vista:** La Resolución RES-MA No.2017-8, del 3 de julio de 2017, dictada por el Ministerio de Agricultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.13/17, del 26 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.083-19, del 15 de marzo de 2019, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.004-19, del 15 de agosto de 2018, dictada por el Ministerio de Cultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Resolución No.01-20, del 9 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

**Vista:** La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

**Vista:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

### Análisis Legal

Este proyecto de ley modifica unas seis leyes, a las cuales adiciona la creación de viceministerios. Su objetivo esencial es optimizar la labor de las instituciones del Estado y al mismo tiempo homogeneizar la organización interna de los ministerios, conforme a la Ley 247-12. Los cambios introducidos son los siguientes:

1.- En el caso del Ministerio de Hacienda, el proyecto creó tres viceministerios: política fiscal; de crédito público y el de monitoreo de instituciones.

2.- En el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo crearon tres: Análisis económico y social; ordenamiento territorial y desarrollo regional y el de sectores productivos.

3.- En el Ministerio de Cultura crearon tres: Identidad cultural y ciudadanía; industrias culturales y para la descentralización y coordinación territorial.

4.- En el Ministerio de la Juventud se crearon dos: emprendimiento y el de políticas



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

públicas.

5.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se crearon tres: evaluación y acreditación de instituciones de educación superior; extensión y relaciones internacionales.

6.- En el Ministerio de Turismo el viceministerio de cooperación internacional.

7.- En el Ministerio de Agricultura se crearon cinco: administrativo y financiero; producción agrícola y mercadeo; planificación sectorial y agropecuaria; asuntos científicos y tecnológicos; desarrollo rural y de extensión y capacitación agropecuaria.

8.- En el Ministerio de Administración Pública crean tres: servicios públicos; reforma y modernización y el de innovación y tecnología.

9.- En el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales uno: cooperación internacional.

10.- Ministerio de Industria y Comercio: fomento a la agricultura.

11.- En el Ministerio de Educación: Viceministerio de Gestión Administrativa; Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos; Viceministerio de Supervisión y Control de la Calidad de la Educación; Viceministerio de Descentralización y Participación; Viceministerio de Acreditación y Certificación Docente y Viceministerio de Planificación y Desarrollo Educativo”.

### **Análisis constitucional**

1.- El proyecto de ley dispone lo siguiente:

#### **CAPÍTULO I** **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y agregar viceministerios para el despacho de los asuntos de gobierno y modificar las leyes que rigen los ministerios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

#### **CAPÍTULO II** **DE LOS VICEMINISTERIOS, CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LEYES**

Artículo 3.- Viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central que pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Creación de viceministerios. Se crean y agregan a los ministerios indicados en esta ley, los viceministerios que disponen los artículos del 5 al 15 de la presente ley.

Artículo 5.- Modificación de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 4 de la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda está conformado por:

- 1) El Viceministerio del Tesoro.
- 2) El Viceministerio de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad.
- 3) El Viceministerio de Política Fiscal.
- 4) El Viceministerio de Crédito Público.
- 5) El Viceministerio de Monitoreo de Instituciones Descentralizadas del Sistema Financiero.
- 6) Viceministerio Técnico-Administrativo.

Párrafo: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios y sus direcciones generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de la autoridad delegada por el Ministro de Hacienda”.

Artículo 6.- Modificación de la Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 9 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo está conformado por:

- 1) El Viceministerio Administrativo y Financiero.
- 2) El Viceministerio de Planificación.
- 3) El Viceministerio de Cooperación Internacional.
- 4) El Viceministerio de Análisis Económico y Social.
- 5) El Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

6) El Viceministerio de los Sectores Productivos.

Párrafo I: La Oficina Nacional de Estadística queda adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

Párrafo III: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley a los viceministerios y sus direcciones generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas, en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo”.

Artículo 7.- Modificación de la Ley No.41-00. Se modifica el artículo 10 de la Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 10.- El Ministerio de Cultura estará organizado en los siguientes sectores funcionales:

- Órgano de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura;
- Órgano de conducción superior: Ministro de Cultura;
- a) Viceministerio de Patrimonio Cultural;
- b) Viceministerio de Desarrollo e Investigación Cultural;
- c) Viceministerio de Creatividad y Participación Popular;
- d) Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía;
- e) Viceministerio de Industrias Culturales;
- f) Viceministro para la Descentralización y Coordinación Territorial.
- Órganos descentralizados:
  - 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
  - 2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Párrafo II.- El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Ministro;
- b) Viceministerios;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;
- e) Departamentos;
- f) Divisiones;
- g) Secciones;
- h) Unidades”.

Artículo 8.- Modificación de la Ley No.49-00. Se modifica el artículo 48 de la Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 48.- El Ministerio de la Juventud estará integrado por:

- Un Ministro o Ministra;
- a) Un Viceministerio de Planificación y Desarrollo;
- b) Un Viceministerio Administrativo y Financiero;
- c) Un Viceministerio de Desarrollo de Programas;
- d) Un Viceministerio de Extensión Regional;
- e) Un Viceministerio de Emprendimiento;
- f) Un Viceministerio de Políticas Públicas.

Párrafo.- La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo del Ministerio serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública”.

Artículo 9.- Modificación de la Ley No.139-01. Se modifica el artículo 36 de la Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

“Art. 36.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tendrá la estructura siguiente:

a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el máximo organismo de gobierno del sistema y podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes.

Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:

- 1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior; y
- 2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

b) Un órgano ejecutivo constituido por:

El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

- 1) Un Viceministerio de Educación Superior;
- 2) Un Viceministerio de Ciencia y Tecnología;
- 3) Un Viceministerio Administrativo Financiero;
- 4) Un Viceministerio de Relaciones Internacionales;
- 5) Un Viceministerio de Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior;
- 6) Un Viceministerio de Extensión”.

Artículo 10.- Modificación de la Ley No.84. Se modifica el artículo 1 de la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 1.- La Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Ministerio de Turismo. Dispondrá de seis viceministerios como se establece a continuación:

- a) Viceministerio Técnico;
- b) Viceministerio Administrativo;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- c) Viceministerio de Gestión de Destinos Turístico;
- d) Viceministerio de Calidad en los Servicios Turísticos;
- e) Viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico; y
- f) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo.- La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo estará adscrita al Ministerio de Turismo”.

Artículo 11.- Modificación de la Ley No.8. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 4.- En el Ministerio de Agricultura habrá seis viceministerios, que se denominarán de la siguiente manera:

- a) Viceministerio Administrativo Financiero;
- b) Viceministerio de Producción Agrícola y Mercadeo;
- c) Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- d) Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos;
- e) Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria;
- f) Viceministerio de Desarrollo Rural.

Párrafo.- Los viceministerios del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos”.

Artículo 12.- Modificación de la Ley No.41-08. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Administración Pública se estructurará, atendiendo sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

1. Viceministerio de Función Pública;
2. Viceministerio de Fortalecimiento Institucional;
3. Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

4. Viceministerio de Servicios Públicos;
5. Viceministerio de Reforma y Modernización;
6. Viceministerio de Innovación y Tecnología.

El Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”.

Artículo 13.- Modificación de la Ley No.64-00. Se modifica el artículo 20 de Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

- 1) Viceministerio de Gestión Ambiental;
- 2) Viceministerio de Suelos y Aguas;
- 3) Viceministerio de Recursos Forestales;
- 4) Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- 5) Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos;
- 6) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo: El reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”.

Artículo 14.- Modificación de la Ley No.37-17. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 4.- Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado, además, por los viceministerios siguientes:

- 1) Viceministerio de Desarrollo Industrial;
- 2) Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- 3) Viceministerio de Comercio Interno;
- 4) Viceministerio de Comercio Exterior;
- 5) Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- 6) Viceministerio de Fomento a la Agroindustria.

Párrafo: Estos Viceministerios dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes”.

Artículo 15.- Modificación de la Ley No.66-97. Se modifica el artículo 93 de la Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, para que en lo adelante se lea así:

“Artículo 93.- El Ministerio de Educación tendrá los viceministerios siguientes:

Ministro;

- a) Viceministerio de Gestión Administrativa;
- b) Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos;
- c) Viceministerio de Supervisión y Control de la Calidad de las Educación;
- d) Viceministerio de Descentralización y Participación;
- e) Viceministerio de Acreditación y Certificación Docente;
- f) Viceministerio de Planificación y Desarrollo Educativo”.

Artículo 16.- Funcionamiento y organización interna de los viceministerios. La organización y funcionamiento internos de los viceministerios creados por la presente ley, así como las direcciones generales que de ellos se derivan, serán establecidos mediante reglamento expedido por el presidente de la República.

Párrafo.- La reglamentación sobre los viceministerios se ejercerá, sin perjuicio de las atribuciones que le acuerde su propia ley en materia de control del subsector homogéneo, la actividad sustantiva que le fueren asignadas, las funciones y las competencias comunes acordes a su naturaleza que le reconoce la Ley Orgánica de la Administración Pública y las que finalmente le asigne la ley de los ministerios.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 17.- Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante la presente ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga "Secretaría de Estado" y "Subsecretaría de Estado", se leerá y entenderá que dice "Ministerio" y "Viceministerio". En consecuencia, se deroga y deja sin efecto cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 18.- Plazo para tramitar la aprobación de la estructura administrativa. Los ministerios contemplados en el capítulo II de la presente ley cuentan con un plazo de seis meses para tramitar o presentar al Ministerio de Administración Pública sus respectivas propuestas de estructura organizativa para fines de aprobación.

Artículo 19.- Tipificación de falta y sanción. El ministro que incumpla con la remisión de la estructura indicada, en el plazo fijado en el artículo 18, se tipifica como una falta de segundo grado, sancionada según las disposiciones de la Ley No.41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 20.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

1.1.- Como puede observarse, la iniciativa legislativa crea viceministerios, sin embargo, no estableció sus atribuciones específicas, sino que, en cada caso, remitió a que sean establecidas por reglamento. En la especie, sobre la creación de ministerios y viceministerios la Constitución de la República establece en su artículo 136, lo siguiente: "**136.- Atribuciones.** La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros". Por tanto, esta iniciativa es contraria a la Constitución, en tanto remite a los reglamentos la determinación de las atribuciones de los viceministerios, cuando debe ser establecida por el Congreso Nacional.

1.2.- Como puede observarse, en la iniciativa existe una delegación de competencia, en tanto es al Congreso que le compete dictar por ley las atribuciones, no al Presidente de la República, lo que constituye una violación al artículo 4 de la Carta Magna, que expresa que los poderes no pueden delegar sus atribuciones, las que son determinadas por la Constitución y las leyes.

1.3.- La delegación de competencias expresas constitucionalmente constituye una inobservancia del sistema democrático, que afecta sensiblemente el orden institucional y no contribuye a la fortaleza del Estado. Sobre ello se expresó el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0268/20: "Este tribunal considera que uno de los principios básicos del sistema democrático es el de separación de poderes, como forma de garantizar el orden institucional. Por tal motivo, para salvaguardar la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

funcionabilidad dentro de los distintos poderes, es importante que ningún órgano exceda las competencias o atribuciones conferidas por la ley o la Constitución". Por tanto, no sólo el Congreso está impedido de delegar la competencia, sino que el Poder Ejecutivo, aún delegada, está impedido de ejecutarla.

1.4.- El dictado de reglamentos debe observar las reglas constitucionales. Este, según estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia citada, "es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes". De este precedente se desprende que la potestad reglamentaria está consagrada tanto en la Constitución como en las leyes. En la especie, dicha potestad no está prevista al presidente ni puede atribuírsele en las leyes, dado que constituye una atribución exclusiva del Congreso.

1.5.- Si bien el dictado de reglamentos puede establecerse en las leyes, dicho dictado debe observar necesariamente que sus contenidos no sean competencias exclusivas del Congreso o a otros poderes u órganos extrapoder, como en la especie, de allí que no basta que el legislador conceda tal facultad para que órganos públicos puedan dictar reglamentos, sino que los mismos puedan ser dictados por ellos, según el orden constitucional y la separación de poderes.

1.6.- La condición de los reglamentos dictados contrarios a la Constitución y a las leyes fue establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia citada: "Cabe destacar que cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo se provoca irremediamente la invalidez del mismo y, en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva". En la especie, aun el Congreso delegue sus competencias, el dictado de reglamentos, estableciendo las atribuciones de los viceministerios, es nulo, puesto que rebasa sus límites jurídicos y el radio de la competencia, dado que dichas atribuciones, como señalamos, deben ser establecidas por el legislador.

1.7.- A partir de lo analizado, esta dirección entiende que la comisión debe avocarse a subsanar la inobservancia constitucional y proceder a colocar las atribuciones de los viceministerios creados en el proyecto, observando el mandato de la Constitución y el precedente constitucional y bajo el respeto del sistema democrático, la separación de poderes y bajo el respeto de la constitucionalidad, la juridicidad y de legalidad.

2.- El artículo 17 relativo al cambio genérico de la denominación de las secretarías y subsecretarías es innecesario y no tiene ningún impacto legal, puesto que, con la proclamación de la Constitución del 2010 y su aplicación inmediata, la nomenclatura que identifica a las indicadas instituciones ya fueron cambiadas.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

3.- El artículo 18, relativo al plazo para establecer las atribuciones corre la suerte de los artículos anteriores, puesto que los ministros están impedidos de crear y someter y el Ministerio de Administración Pública aprobar, dado que dichas competencias son propias del legislador, como señalamos.

**Análisis técnico**

Del análisis técnico hemos observado lo siguiente:

1.- Esta normativa posee mandatos bajo una misma temática pero que recae en diferentes leyes. Por su variedad, complejidad, contenido y las diferentes normativas que afecta, a este tipo de legislación se le denomina en la doctrina como "leyes Omnibus", dado que posee mandatos varios en su contenido. Si bien es posible presentar este tipo de legislación, para ser más comunicativa y manejable es preferible que se divida por capítulos, destinando un capítulo para el objeto y el ámbito de aplicación y uno para cada modificación, estructurándola adecuadamente, lo que se realiza en la especie.

2.- Las modificaciones de las leyes, según plantean los manuales de técnicas legislativas deben ser precisas, esto, indicar el número de ley e identificar la fecha y el nombre completo. En la especie, en los artículos modificadores 5 y 6, el proponente no identificó adecuadamente la ley. Al respecto, recomendamos lo siguiente:

**Artículo 5.- Modificación de la Ley No.494-06.** Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"Artículo 4.-** El Ministerio de Hacienda está conformado por:

- 1) El Viceministerio del Tesoro.
- 2) El Viceministerio de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad.
- 3) El Viceministerio de Política Fiscal.
- 4) El Viceministerio de Crédito Público.
- 5) El Viceministerio de Monitoreo de Instituciones Descentralizadas del Sistema Financiero.
- 6) Viceministerio Técnico-Administrativo.

**Párrafo:** Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios y sus direcciones generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de la autoridad delegada por el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Ministro de Hacienda”.

**Artículo 6.-** Modificación de la Ley No.496-06. Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**“Artículo 9.-** El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo está conformado por:

- 1) El Viceministerio Administrativo y Financiero.
- 2) El Viceministerio de Planificación.
- 3) El Viceministerio de Cooperación Internacional.
- 4) El Viceministerio de Análisis Económico y Social.
- 5) El Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional.
- 6) El Viceministerio de los Sectores Productivos.

**Párrafo I:** La Oficina Nacional de Estadística queda adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

**Párrafo II:** Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

**Párrafo III:** Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley a los viceministerios y sus direcciones generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas, en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo”.

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto técnico legislativo, legal y constitucional, ENTENDEMOS que la Comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director**